

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad á 8 rs. al mes, 20 al



trimestre y 36 al semestre llevado á las casas de los señores suscritores de esta ciudad y 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera, francos de porte

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 132.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se ha publicado en 18 de marzo último la siguiente

LEY ELECTORAL.

Su Magestad la REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

Del número de Diputados y de distritos electorales.

ARTICULO 1.º El congreso de los Diputados se compondrá de trescientos cuarenta y nueve Diputados á Córtes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2.º Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales á razon de un Diputado y un distrito por cada treinta y cinco mil almas de poblacion; pero en las provincias donde resultare un sobrante de diez y siete mil quinientas almas á lo menos, se elegirá un Diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3.º El número de Diputados y el de distritos serán en cada provincia los que determina el estado adjunto que hace parte de esta ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Diputado.

Art. 4.º Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años de edad, y poseer con un año de antelación al dia en que se empiecen las elecciones una renta de doce mil reales vellon procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente y con la misma

antelacion mil reales vellon de contribucion directa.

Art. 5.º La renta de los doce mil reales se probará acreditando el interesado pagar, con un año de antelacion, la cuota de contribucion directa que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes corresponda á dicha renta. La contribucion de los mil reales se probará acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas Oficinas de Hacienda.

Art. 6.º Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos, los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres, los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7.º La contribucion que pague una Sociedad, Compañía ó Empresa servirá á los socios ó accionistas en proporcion del interés que cada uno pruebe tener en ella.

Art. 8.º El cargo de Diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios siguientes:

- 1.º Capitanes generales de provincia.
- 2.º Comandantes generales de departamento de Marina.
- 3.º Fiscales de Audiencias.
- 4.º Gefes políticos.
- 5.º Intendentes de Rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fueren elegidos Diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobacion de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optaren, se entenderá que renuncian el cargo de Diputado.

Art. 9.º La incompatibilidad establecida en el artículo anterior no comprende á los funcionarios de las clases en él mencionadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, no podrán ser elegidos Diputados en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejaren sus empleos por renuncia, destitucion ú otra causa, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta seis meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos Diputados aunque tengan las cualidades necesarias:

1.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el Congreso por uno de ellos dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas electorales, si hubiere sido admitido como Diputado. Si no hubiere sido admitido, optará dentro de dos meses, contados desde la aprobacion mencionada. A falta de opcion hecha dentro de los plazos expresados, decidirá la suerte á qué distrito corresponderá el Diputado.

Art. 13. El cargo de Diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser Elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral, donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinticinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, este pagando cuatrocientos reales de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º

Art. 16. También tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de S. Fernando.

2.º Los Doctores y Licenciados.

3.º Los individuos de Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos.

4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ochocientos reales vellon anuales.

6.º Los Oficiales retirados del Ejército y Armada desde Capitan inclusive arriba.

7.º Los Abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos de alguna de las Nobles Artes.

10. Los Profesores y Maestros de cualquier ins-

tituto de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los Electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de Electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de Electores.

Art. 19. Las primeras listas de Electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las Oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que expresa circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los Electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren muda lo de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recogido de las Oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los Electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser Elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra personas y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletin oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los Electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de Procurador ó de mero Apoderado ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citandose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante

no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Córtes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios, escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la

en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretario escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciando el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Di-

putado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningún candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos a segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada sección, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstan-

cias particulares de la provincia de Canarias, el Gobierno podrá alterar respecto de ella en la parte que lo estime necesario los plazos que para las operaciones electorales establece esta ley, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. En los distritos donde por cualquiera causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo á la presente ley las primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los ciento cincuenta domiciliados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá para el pago de la contribucion la antelacion de un año, respectivamente prescrita en los artículos 4.º, 5.º y 14.º.

Art. 71. Los Diputados á Cortes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Oviedo 5 de Abril de 1846.—Juan Ruiz y Cermeno.

ESTADO que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al titulo 1.º de esta ley.

PROVINCIAS.	POBLACION.	Diputados.
Alava.....	67.523	2
Albacete.....	180.763	5
Alicante.....	318.444	9
Almería.....	234.789	7
Avila.....	137.903	4
Badajoz.....	316.022	9
Baleares.....	229.197	7
Barcelona.....	442.273	13
Búrgos.....	224.407	6
Cáceres.....	231.398	7
Cádiz.....	324.703	9
Canarias.....	199.950	6
Castellon.....	199.920	6
Ciudad-Real.....	277.788	8
Córdoba.....	315.459	9
Coruña.....	435.670	12
Cuenca.....	234.582	7
Gerona.....	214.150	6
Granada.....	370.974	11
Guadalajara.....	159.044	5
Guipúzcoa.....	104.491	3
Huelva.....	133.470	4
Huesca.....	214.874	6
Jaen.....	266.919	8
Leon.....	267.438	8
Lérida.....	151.322	4
Logroño.....	147.718	4
Lugo.....	357.272	10
Madrid.....	369.126	11
Málaga.....	338.442	10
Murcia.....	280.694	8

PROVINCIAS.	POBLACION.	Diputa- dos.
Navarra.....	221.728	6
Orense.....	319.038	9
Oviedo.....	434.635	12
Palencia.....	148.491	4
Pontevedra.....	360.002	10
Salamanca.....	210.314	6
Santander.....	166.730	5
Segovia.....	134.854	4
Sevilla.....	367.303	10
Soria.....	115.619	3
Tarragona.....	233.477	7
Teruel.....	214.988	6
Todolo.....	276.952	8
Valencia.....	451.685	13
Walladolid.....	184.647	5
Vizcaya.....	111.436	3
Zamora.....	159.425	5
Zaragoza.....	304.823	9
TOTAL.....	349	

CIRCULAR NÚM. 133

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península con fecha 24 de marzo último me comunica la real orden siguiente.

« He dado cuenta á S. M. de la exposicion que con fecha de 30 de abril del año próximo pasado dirigió por conducto de V. S. á este ministerio la diputacion de esa provincia, solicitando quedasen temporalmente sin efecto las disposiciones de la inspeccion de minas del distrito, mandadas observar por bando de ese gobierno político, en las que se prohibia á los naturales del pais seguir extrayendo de las minas el carbon de piedra y exportarle sino con sujecion á las leyes del ramo. En vista de todo, teniendo presente lo ya resuelto por real orden de 12 de febrero del año anterior, y no debiéndose seguir daño alguno á la industria ni á los aldeanos de esos concejos de que se les obligue á denunciar, adquirir y trabajar las minas con sujecion á lo que la ley previene, produciéndole y muy grave el abuso actual tanto para las empresas legalmente establecidas como para los mismos criaderos que necesariamente han de resentirse de la manera de disfrutarlos, S. M., oido el dictamen de la direccion general de minas, se ha servido mandar que se lleven á efecto las referidas disposiciones del inspector sin hacer novedad alguna en lo establecido, y prohibiéndose todo disfrute que no se someta á la legislacion vigente; que se haga entender á los naturales de escasa ó ninguna fortuna el medio legal de obtener con gravámen muy leve la propiedad y disfrute de los criaderos, á saber, el de reunirse tres ó mas individuos para la denuncia de una pertenencia, cuyo medio concilia los deseos de la diputacion con lo que la ley previene; que consideradas como fraudulentas todas las conducciones de carbon á los puertos de la provincia cuando no lleven la guia del inspector, se decomisen en los mismos puntos de embarque y se persiga á los que comprando estos carbones favorecen el aprovechamiento abusivo de los criaderos; y por último que se encargue al inspector que proteja y preste todos los auxilios posibles á los paisanos pobres para el disfrute de las pertenencias que denuncien, facilitándolos de todos modos el trabajo de las minas y la venta de sus productos, que constituyen, sobre todo en algunas épocas del año, un

medio casi único de subsistencia para ellos y sus familias. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes al cumplimiento de esta disposicion, de que se dá traslado en el dia de la fecha al director general de minas para igual objeto. »

Y se inserta para conocimiento del público, gobierno y cumplimiento de quien corresponda, encargando los Sres. alcaldes, le den la mayor publicidad posible. Oviedo 7 de abril de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 134.

Verificado el remate del arbitrio de siete hasta trece rs. en cántara de aguardiente de 25 cuartillos que se introduzca en la provincia por los puertos húmedos en D. Leocio Zaldua, del comercio de Avilés, cuyo representante en esta ciudad es D. José Maria Pinedo, y debiendo principiar á regir el dia 15 del corriente, encargo á los Sres. alcaldes de la provincia que en el espresado dia 15 sin falta, practiquen un aforo en sus respectivas jurisdicciones con asistencia de los comisionados del Sr. Zaldua que se presentasen al acto, ó haciéndolo por sí, caso que aquellos no compareciesen y remitan por duplicado el estado de las existencias que resulten á los efectos oportunos. Oviedo 7 de abril de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NÚM. 135.

Por comunicacion oficial sabe el gobierno político de esta provincia que el dia 2 del actual se sublevó en Lugo el segundo batallon de Zamora, destituyendo al Ayuntamiento y nombrando una Junta que perpleja en sus actos dudaba si dirigir la revolucion hácia la Coruña ó á Orense, y que desconfiada de hallar eco en la primera se habia decidido por embiar emisarios á la segunda. El que se titula comandante general de aquella provincia se ha dirigido al público con proclamas subversivas y en oposicion con la ley fundamental del estado.

En tal situacion es un deber de toda autoridad sostener la constitucion y el trono, hacer que las leyes se cumplan en su plenitud y proteger al pais contra los perniciosos efectos de la revolucion. Resuelto á cumplir los que incumben á la autoridad que ejerzo, no omitiré *medio alguno* para conseguirlo, si bien abrigando la confianza de que en este suelo de lealtad y cordura se obtendrá sin necesidad de medidas duras; por lo que y en la seguridad que puede tener el público de

que estará al corriente de cuantos acontecimientos llegaren á noticia del gobierno político, solo creo necesario dictar las siguientes medidas que precaban para no tener que corregir los efectos de sugeriones malignas ó actos irreflexivos.

Toda persona que propale noticias alarmantes, subversivas ó exageradas, verbalmente ó por escrito, será detenida y entregada á los tribunales para los efectos de la ley.

Las tabernas y demas establecimientos en que se espendan licores se cerrarán por ahora á las ocho de la noche.

Los cafés están esceptuados de esta medida.

En tan corto y templado articulado hallará el público la demostracion de cuanto confio en su sensatez y lealtad; pero si hubiere discolos ó transgresores de la ley en cualquier sentido que fuere, tambien hallarán estos la firmeza y energía necesarias para contenerlos; pues que cuento para ello con el leal y firme apoyo, así de todas las autoridades como del benémerito cuerpo que guarnece la provincia.

Oviedo 6 de abril de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

INTENDENCIA.

La direccion general de aduanas y aranceles ha dirigido á esta intendencia con fecha 26 del presente la circular que sigue.

» El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 24 del actual la real orden siguiente.—Illmo. Sr. S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que alexaminar el proyecto de arancel trabajado por esa direccion general se tengan presentes las reclamaciones de cuantas personas se hallen interesadas en la variacion de alguna de las partidas del arancel vigente. Con este fin, los intendentes deberán admitir dentro del improrogable plazo de treinta dias las observaciones escritas y fundadas que se les dirija por los fabricantes, y cuidarán de remitirlas inmediatamente á esa direccion general para que en ella obren los efectos oportunos. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas fines consiguientes á su cumplimiento.—Lo que

traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, cuidando de insertar inmediatamente la anterior real orden en el Boletin oficial de esa provincia, é invitar á los interesados en las diferentes industrias, que quieran usar de su derecho, á que dirijan á V. S. cuantas observaciones fundadas creyesen convenientes para demostrar si es ó no oportuno conservar ó modificar, y en qué sentido los derechos que á determinados artículos señala el arancel vigente. Sirvase V. S. avisar el recibo de esa orden, remitiendo un ejemplar del Boletin oficial en que se inserte, y dirigir en el plazo que se fija todas las observaciones, datos y noticias que reciba.»

Y cumpliendo con cuanto se previene en la anterior real orden, he acordado insertarle en el presente Boletin para que los interesados puedan dirigir á esta intendencia en el término presijado cuantas observaciones juzguen del caso en obsequio del desarrollo de la industria. Oviedo 31 de marzo de 1846.—El Marqués de Almenara.

ANUNCIOS.

Los que se consideren con derecho á la adjudicacion de los bienes que componen la dotacion de la capellania colativa de la Concepcion de Ntra. Sra., erijida en su hermita del lugar de Ablaneda parroquia de Godan, concejo de Salas, por su fundador Alvaro Diaz, vacante por fin y muerte de su último capellan poseedor D. Ramon de este apellido, acudirán á este juzgado por la escribania de D. Hilario Prieto Diaz, al término de treinta dias en el pleito que sobre el mismo asunto litigan D. Francisco y D. José Diaz, D. Juan Suarez y D. Manuel Gonzalez Pola, de dicho concejo y del de Miranda, haciendo á medio de procurador con poder bastante y direcciu de letrado que se les oirá y administrará justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Belmonte marzo 34 de 1846.—Antonio de Begega Florez, juez interino.

Compañía Anglo-Asturiana de Minas.

La junta de directores hace saber á los accionistas que para el primero de abril próximo ha de estar satisfecho el depósito de una libra esterlina por cada accion en el capital de dicha compañía, en casa de los Sres. banqueros Hankey y compañía de Londres ó en London and County Joint Stock Bank de la misma ciudad.

Los directores tienen por conveniente recordar á los tenedores de cédulas de crédito, que de no pagar este depósito para el dia fijado, quedan aquellas nulas y de ningun valor.

En atencion á que el preinsertado aviso no se hizo circular en la provincia de Oviedo hasta ahora, se concede á los accionistas residentes en aquella provincia y en sus límites hasta el 20 del mes de abril para la entrega de sus respectivos dividendos.

Imp. de D. Benito Gonz. y Comp.^a

1846.—El Marques de Alameda.
 deservido de la industria. Ouedo 31 de marzo de
 las observaciones juzgan del caso en el despacho del
 rito de esta industria en el término que cada una
 sente Bolein para que los interesados puedan di-
 terior real orden. he acordado insertar en el pre-
 Y cumpliendo con cuanto se prescribe en la an-
 y noticias que reciba.»
 el plazo que se fija para las observaciones, datos
 del Bolein oficial en que se inserte, y dirigirse en
 el recibo de esa orden, remitiendo un exemplar
 señala el arancel vigente. Sirvase V. S. avisar
 sentido los derechos que a determinados artículos
 ó no oportuno, conser var ó modificar, y en pud
 dadas creyese convenientes para demostrar si es
 a que dirijan á V. S. cuantas observaciones fun-
 tes industriales, que pudiesen usar de su derecho,
 vincia, é insertar á los interesados en las diferen-
 terior real orden en el Bolein oficial de esa pro-
 miento, cuidando de insertar inmediatamente la an-
 trado á V. S. para su inteligencia y cumpli-

ANUNCIOS.

Los que se con donen con respecto á la adju-
 dication de los bienes que componen la herencia
 de la capellanía colativa de la Concepcion de Mir-
 sta, erigida en su testamento del lugar de Albar-
 da parroquia de San Juan, con cargo de pagar por su
 fundador Alvarez Diaz yacente por su yacente
 de su último capellan donador D. Ramon de este
 apellido, remitan á este juzgado por la escritura
 de D. Hilario Prieto Diaz, al termino de treinta li-
 dias en el pliego que sobre el mismo asunto li-
 tigan D. Francisco y D. José Diaz, D. Juan San-
 tex y D. Manuel Gonzalez Pola, de dicho con-
 sejo y del de Miranda, haciendo á media de pro-
 curador con poder bastante y direccion de letra
 do que se les oia y administrara justicia.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Belmonte marzo
 34 de 1846.—Antonio de Bogosa Flores, juez inte-
 rino.

Compañía Anglo-Asturiana de Minas

La junta de directores ha de saber á los señores
 tas que para el fin de este año se han de re-
 tar satisfecho el depósito de una lista sencilla por
 cada acción en el capital de dicha compañía, en cas-
 de los señores banqueros Roney y compañía de Lon-
 dres é en London and County Joint Stock Bank
 de la misma ciudad.
 Los directores tienen por conveniente recordar á
 los señores de cedulas de credito, que de no pagar
 este depósito para el día fijado, quedan aquellas nul-
 y de ningún valor.
 En atencion á que el prestado visto no se
 hizo en su provincia de Ouedo hasta ahora, se
 comede á los señores de cedulas de credito en aquella provincia
 y en sus limitadas hasta el 30 de mes de abril para la
 entrega de sus respectivos dividendos.

Imp de D. Benito Gomez y Compañía.

que estará al corriente de cuantos
 acontecimientos llegaren á noticia
 del gobierno político, solo creyó ne-
 cesario dictar las siguientes medidas
 que precisaban para no tener que
 corregir los efectos de sugerencias
 malignas ó actos reflexivos.
 Toda persona que propale noti-
 cias alarmantes, subversivas ó exage-
 radas, verbalmente ó por escrito, se-
 rá detenida y entregada á los tribu-
 nales para los efectos de la ley.
 Las tabernas y demás estableci-
 mientos en que se expendan licores se
 cerrarán por ahora á las ocho de la
 noche.

Los cafés están exceptuados de esta
 medida.
 En tan corto y templado articu-
 lado hallará el público la demost-
 racion de cuanto confío en su sensa-
 tez y lealtad; pero si hubiere disco-
 los ó transgresores de la ley en cual-
 quier sentido que fuere, tambien
 hallarán estos la firmeza y energia
 necesarias para contenerlos; pues que
 cuento para ello con el real y firme
 apoyo, así de todas las autoridades
 como del benemérito cuerpo que
 garantiza la provincia.
 Ouedo 6 de abril de 1846.—Juan
 Ruiz y Cermeno.

INTENDENCIA.

En direccion general de aduanas y aranceles ha
 dirigido á esta intendencia con fecha 26 del pre-
 sente la circular que sigue.
 La El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha co-
 municado á esta direccion general con fecha 24
 del actual la real orden siguiente.—El Sr. S. M. la
 Real ha tenido á bien resolver que al examinar el pro-
 yecto de arancel trahido por esta direccion gene-
 ral se tengan presentes las reclamaciones de cer-
 tas personas, se hallen interesadas en la variacion
 de alguna de las partidas del arancel vigente. Con-
 esto fin, los interesados deberán solicitar dentro
 del improrrogable plazo de treinta dias las obser-
 vaciones escritas y fundadas que se les dirija
 por las fabricales y ciudades de remiendas nam-
 datamente á esa direccion general para que en
 ella oprim los efectos oportunos. De real orden
 lo digo á V. S. para su inteligencia y demás
 fines consiguientes á su cumplimiento.—Lo que

SUPLEMENTO

(4 cuartos.)

al Boletín oficial n. 28 del martes 7 de abril de 1846.

Anuncio de Ventas de bienes nacionales.

Fincas para cuyo remate se señala día.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia sus fechas 3 del actual, se anuncia la subasta de los foros que á continuación se espresan, cuyo remate se ha de celebrar el día 12 del próximo mes de mayo de 11 á 12 de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, por ante el Sr. juez de primera instancia de la misma y Escribanía de D. Manuel Francisco Noval, con asistencia del Comisionado especial de ventas de bienes nacionales y citacion del Procurador síndico.

Cangas de Tinéo. Monasterio de Corias.

El dominio directo de los quintos de uva llamados de los Viñales de dicho concejo, han producido en el último quinquenio 375 rs. 26 mrs. están capitalizados en 25,050 rs. 32 mrs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro id. de los llamados de S. Pedro en el referido concejo que han producido en el último quinquenio 342 rs. está capitalizado en 22,800 rs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro id. de los titulados de la Rasa, en el espresado concejo que han producido en el último quinquenio 458 rs. está capitalizado en 30,533 rs. 11 mrs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro de los bienes que cultivan José

Alvarez y consortes, vecinos del lugar de Carriellos, parroquia de Ambas-aguas en dicho concejo, por el que pagan de canon por su arrendamiento anterior á 1800, 2 heminas de trigo, 12 heminas, 10 chopinos de centeno, 2 carneros, 10 gallinas y 73 rs. en metálico, está capitalizado en 26,346 rs. 32 mrs. cantidad en que se remata.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion puedan hacer sus proposiciones en el día, sitio y hora señalados, en el concepto de que lo que la Nacion vende es el dominio directo, pues el útil es de los llevadores pagando el quinto de la uva que les corresponda y canon respectivo el mismo que ha servido de base para la capitalizacion del foro perteneciente á José Alvarez y consortes.

En el mismo dia se ha de celebrar igual remate en la villa y córte de Madrid. Oviedo 4 de abril de 1846.—El comisionado especial de ventas de bienes nacionales, Buenaventura del Peso.

Por providencias del Sr. Intendente de esta provincia sus fechas 4 del actual, se anuncia la subasta de los foros que á continuación se espresan, cuyo remate se ha de verificar el día 13 del próximo mes de mayo de 11 á 12 de la mañana en las Casas consistoriales de esta Ciudad por ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, y Escribanía de D. Baltasar Alvarez, con asistencia del Comisionado especial de ventas de bienes nacionales y citacion del Procurador síndico.

Concejo de Cangas de Tineo. Monasterio de Corias.

El dominio directo de los quintos de uva llamados de Lancaña y Sierra en el concejo espresado, que han producido en

4 pm unalta

el último quinquenio 1402 rs. está capitalizado en 93,466 cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro id. de los llamados de S. Isidro en el referido concejo que han producido en el último quinquenio 800 rs. está capitalizado en 53,333 rs. 17 mrs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro id. de los titulados de Regandeiro en dicho concejo que han producido en el

Imprenta de D. Benito Gonzalez y Comp.

último quinquenio 660 rs., está capitalizado en 44,000 rs. cantidad en que se remata.

Lo que se hace saber al público para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, puedan hacer sus proposiciones en el dia, sitio y hora señalados; en el concepto de que lo que la Nacion vende es el dominio directo, pues el útil es de los llevadores pagando el quinto de uba que les corresponda.

En el mismo dia se ha de celebrar igual remate en la villa y córte de Madrid Oviedo 5 de abril de 1846=El comisionado especial de ventas de bienes nacionales, Buenaventura del Peso.

Monasterio de Covas
Cangas de Tineo

El dominio directo de los quintos de uva llamados de los Villales de dicho concejo han producido en el último quinquenio 375 rs. 26 mrs. está capitalizado en 25,000 rs. 32 mrs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro id. de los llamados de S. Pedro en el referido concejo que han producido en el último quinquenio 342 rs. está capitalizado en 22,800 rs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro id. de los titulados de la Raza, en el espresado concejo que han producido en el último quinquenio 458 rs. está capitalizado en 30,733 rs. 11 mrs. cantidad en que se remata.

Id. id.

Otro de los bienes que cultivan José

Por providencias del Sr. Intendente de esta provincia sus fechas 4 del actual, se anuncia la subasta de los lotes que se continúan se expresan cuyo remate se ha de verificar el día 13 del próximo mes de mayo de 1846 a las diez de la mañana en las Casas consistoriales de esta Ciudad por ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribanía de D. Baltasar Alvarez, con asistencia del Comisionado especial de ventas de bienes nacionales y citacion del Procurador síndico.

Concejo de Cangas de Tineo
Monasterio de Covas

El dominio directo de los quintos de uva llamados de Lancia y Sierra en el concejo espresado, que han producido en